

CONSTANCIA: Mayo 26 de 2023.- El pasado 08 de mayo del año en curso correspondió por reparto, la demanda que llegó inicialmente con 15 archivos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00441

Correspondió por reparto la demanda "2023-00075-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de DIEGO LUIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C.C. 10544436, JUAN JOSÉ ÑAÑEZ MENESES C.C.76327983, CIRO ANTONIO TORRES C.C. 4611796, CARLOS ALBERTO ÑANEZ C.C.10296236 y, NIDIA STELLA SÁNCHEZ C.C.25287150 contra INVERSIONES CAMPAMENTO LITDA EN LIQUIDACIÓN mediante su representante legal principal y suplente OCTAVIO JARAMILLO TOVAR Y MARIA CLADIA MOSQUERA JARAMILLO y PERSONAS INDETERMINADAS (se extrae del poder). la que se encuentra para ver si procede su admisión.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que la premisa normativa correspondiente es la ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 375 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. El poder fue otorgado para adelantar una demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y en este asunto fueron subidos dos escritos de demanda.

En el primer escrito referido se pretende en contra de INVERSIONES CAMPAMENTO LTDA EN LIQUIDACIÓN a la vez que se solicitó declarar la prescripción de:

-la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 3182 del 26 de marzo de 1991, de la Notaría 10 de Cali, celebrada entre Inversiones Campamento Ltda. Con el Banco Popular en su favor y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cancelar la anotación 006 del 24 de junio de 1991.

- la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 3058 del 13 de noviembre de 1992 en el FMI 120-66109, celebrada entre Inversiones Campamento Ltda., a favor de Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S.A. PRONTA S.A., conforme la anotación 007 y en consecuencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Popayán, cancelar la anotación 007 del 19 de noviembre de 1992.

- Se solicitó además, declarar prescrita la medida cautelar comunicada por el Juzgado 9 civil del circuito de Cali en el ejecutivo con acción personal de José Vicente Montoya contra Inversiones Campamento Ltda., con oficio 2633 del 20 de noviembre de 1998, según anotación 008 del 24 de noviembre de 1998 y en consecuencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que cancele la anotación 008 en el FMI 120-66109-

- Se solicito, declarar prescrita la medida cautelar comunicada mediante oficio del 6 de enero de 1999 de la Contraloría General de Bogotá, por jurisdicción coactiva, según anotación 009 del 8 de enero de 1999 y en consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para cancelar la anotación 009 del 8 de enero de 1999, en el FMI 120-66109.

En esta demanda, se indicó en acápite notificaciones el lugar para notificar a la demandada inversiones campamento.-

Ahora bien, en la segunda demanda encontramos que de igual manera se pretende en contra de inversiones campamento, con citación de los acreedores hipotecarios:

Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S.A. PRONTA S.A., o, Compañía de Financiamiento Comercial Grancolombiana de Promociones S.A. "PRONTA", Empresa industrial y comercial del Estado, Para que, por medio de quien ostente la calidad de representante legal, intervenga en el proceso si es su interés, y BANCO POPULAR S.A., con NIT 8600077389, mediante su representante legal.-

Y en esta demanda de igual manera se solicitó la prescripción frente a las inscripciones anotadas en precedencia en contra de los precitados acreedores.

Sin embargo a lo anterior, no está claro porque la parte demandante mediante su apoderada judicial allegó dos escritos demandatarios; en los mismos se entiende claramente que pretende en contra de INVERSIONES CAMPAMENTO EN LIQUIDACIÓN y de la cual señaló el lugar para notificaciones.-

Pero frente a los escritos, además pretende en unos apartes en contra de Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S.A. PRONTA S.A., o, Compañía de Financiamiento Comercial Grancolombiana de Promociones S.A. "PRONTA", Empresa industrial y comercial del Estado y de el BANCO POPULAR S.A., y, en acápite pretensiones además pretende en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.-

De estas últimas no está claro el lugar para notificaciones si lo conoce: dirección electrónica ó de nomenclatura ó en su defecto señalara para cada una de ellas lo correspondiente atendiendo su conocimiento.

Aclarando que debe establecerse las pretensiones de las cuales es correspondiente la judicatura en proceso de prescripción y cuales deben ser definidas por el operador judicial o administrativo correspondiente.

2. Ahora bien, el poder fue otorgado para adelantar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, cuando de los dos escritos de demandada adosados, también se quiere adelantar la prescripción extintiva sobre las inscripciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 120- 66109, por la misma apoderada relacionadas en las demandas.-

De otro lado, el poder solo se otorgó para impetrar la demanda en contra de INVERSIONES CAMPAMENTO EN LIQUIDACIÓN, cuando en la demanda se entiende se pretende además en contra de otras personas.

De los precitados puntos referidos, se hace necesario con el fin de tener claro quienes son los demandantes, el objeto pretendido y el lugar para notificar a los sujetos pasivos adosar un solo escrito demandatario integrado y en el mismo se señalarán los demandados, el lugar para notificarlos y/o el modo para integrarlos, esto en armonía con el poder que se otorgue en tanto tenga congruencia con lo solicitado en la demanda.

3. Sumado a lo anterior, al parecer se ha permitido la mandataria judicial indagar frente a la compañía financiera Pronta S.S., quién está a cargo atendiendo su situación jurídica, lo que permite solicitarle sea clara contra quien pretende, en relación a ello y deje el tema para resolverse al interior de la pretendida demanda, puesto que no es el objeto a debatir.-

4. En la demanda, en ningún aparte se señaló dónde queda ubicado el inmueble a prescribir; entonces de la lectura de los anexos: Folio de matrícula inmobiliaria 120- 66109, certificado expedido por el IGAC AÑO 2023, PLANO, se entendería que el predio está ubicado en la vereda Rio Blanco del Municipio de Popayán, sin embargo fue adosado al expediente la escritura pública 3373 de 27 de noviembre de 1990 de la Notaría 1ª., de esta ciudad, y en la misma al parecer se están aclarando unos linderos del predio a usucapir y en esta se refiere a los linderos de un inmueble ubicado en la vereda Calibio.

La anterior circunstancia, permite solicitar que en la demanda se señale concretamente dónde está ubicado el inmueble a prescribir en tanto vereda y municipio.

5. Para la clase de demanda que nos atañe es menester se adose un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y si el inmueble hace parte de uno de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponda a este, en este caso no se allegó la certificación ni el folio del predio mayor. Consecuente con lo anterior, debe de allegar estos documentos.-

6. la apoderada judicial actuante no señaló si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, hecho que permite solicitarle lo indique.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO C.C. 25.682.659 y T.P 112.551 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado por los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa372148903d64d37b209ad809b9f1813f11c9f08bf0fdde8f13cc5ad4a0f6f**

Documento generado en 29/05/2023 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>